

el que se observaba en la primitiva iglesia. 1º Los pastores de segundo orden no eran elegidos por el pueblo sino por el obispo : el pueblo asistia á las ordenaciones para expresar sus votos y para dar testimonio de la santidad de los que debian ser ordenados; pero no para ejercer una influencia directa y principal sobre la ordenacion, y mucho menos todavia sobre la mision y jurisdiccion, derecho que la constitucion *civil* otorgaba al pueblo. 2º En cuanto á la eleccion de los obispos, eran separados cuidadosamente en la antigüedad los herejes, los cismáticos, y en una palabra todos los enemigos de la religion ; mas por la constitucion eran admitidos á la asamblea electoral los herejes, judíos, ateos y todo aquel á quien se conferia el título de ciudadano. Segun el mismo Van-Espen en los primitivos tiempos el metropolitano y los obispos de la provincia del candidato tenian la parte principal en la eleccion; pero por la constitucion estaban formalmente excluidos los obispos comprovinciales. Cesen pues los constitucionales de prevalerse de la práctica de los primeros siglos. Oponen ademas algunas dificultades, cuya solucion se encuentra en los principios que acabamos de exponer.

---

## DISERTACION DÉCIMASEPTIMA.

REFUTACION DE LOS ERRORES DE LOS ANTIGUOS CONCORDATARIOS, Ó DE LA PEQUEÑA-IGLESIA.

1. Al principio del siglo XIX (1801) queriendo el soberano pontífice Pio VII extinguir un largo cisma, restablecer la paz y la seguridad en las conciencias, y afirmar la religion católica próxima á borrarse del suelo francés, concluyó al efecto un concordato con el gobierno. Juzgó en su sabiduría que en las circunstancias difíciles en que se hallaban las cosas, era necesario señalar nuevos limites á los obispados, y darles al mismo tiempo nuevos pastores. Gran parte de los obispos estaban á la sazón extrañados del territorio francés; los invitó el papa á que dimitiesen, y en el término de diez días le enviaran su respuesta escrita y no dilatoria, insinuándoles que si rehusaban no por eso se dejaría de pasar adelante. Recordábales al mismo tiempo la oferta hecha por treinta obispos en 1791 de remitir su dimision á Pio VI, y las cartas que muchos le habian escrito á él mismo para este objeto. Cuarenta y cinco obedecieron al mandamiento del papa; los otros en número de treinta y seis respondieron con muy humildes representaciones. Sin embargo no rompieron los lazos de la unidad. Algunos hombres exaltados y de espíritu enredador, á pretexto de vindicar la causa de los obispos, quienes reprobaban la conducta de sus pretendidos de-

fensores, pero realmente con intento de satisfacer su animosidad personal y su encaprichamiento, tacharon al concordato de acto ilegítimo, rehusaron reconocer la jurisdiccion de los nuevos obispos instituidos en virtud del concordato, y se separaron á la vez de su comunión, de la del pontífice romano, y por consiguiente de toda la iglesia católica, que estaba unida á su gefe y aprobaba su conducta. Nos contentaremos con demostrar á estos nuevos cismáticos por el argumento llamado de *prescripcion*, que su protesta es enteramente injusta é inadmisibile; y despues haremos ver la futilidad de las razones en que se apoyaban para justificar su cisma.

### § I.

Las constituciones del soberano pontífice relativas al concordato tienen fuerza de ley, y todo católico está obligado á someterse á ellas.

2. No hay católico que no confiese que el soberano pontífice puede decretar todo lo que reclama una necesidad urgente de la iglesia. Esto es una consecuencia de la plenitud del poder que recibió de Jesucristo sobre toda la iglesia, plenitud que fue reconocida y definida en particular por el concilio de Florencia. Por otra parte, en toda sociedad aun civil debe existir un poder soberano que tenga derecho de decretar cuanto demanda la salud pública. Luego si las necesidades de la iglesia exigen la derogacion de las prácticas y canones antiguos, puede y aun debe hacerlo el soberano pontífice. ¿Y quién ha de juzgar de la extension y existencia de la necesidad, sino aquel á quien Jesucristo confió el cuidado de todo el rebaño? Ahora bien: declara el so-

berano pontífice que las medidas sancionadas en el concordato, le eran reclamadas por las necesidades de la iglesia; no es pues permitido sustraerse de ellas á menos de destruir la autoridad soberana que reside en la iglesia.

### § II.

Respuesta á las objeciones.

3. PRIMERA OBJECION. — Objetan los nuevos cismáticos de Francia que los primeros obispos no pudieron ser despojados de su jurisdiccion sin un juicio prévio, en virtud del cual fuesen canónicamente depuestos. Respóndese que esta doctrina es falsa y conduce al cisma; porque los cánones no tienen mas fuerza y valor que el que les viene de la autoridad legítima, es decir, de la autoridad de la iglesia. Quedan pues sin efecto cuando la iglesia rehusa observarlos, ó juzga conveniente derogarlos. Ahora bien: la iglesia dice, en la persona del soberano pontífice (á quien pertenece por confesion de todos los católicos el dispensar de las reglas y de los cánones segun juzgue oportuno), que no era preciso atenerse á las reglas canónicas relativas á la deposicion y admision de los obispos. Y no se diga que no era necesario este rigor; el soberano pontífice lo juzgó posible y necesario, y esto debe bastarnos; de otra manera seria vana é illusoria su autoridad, y permitido á cada fiel censurar y vituperar arbitrariamente sus actos, sus medidas y su gobierno: lo que evidentemente conduce al cisma. Por otra parte, ¿quiénes son los nuevos doctores para que tengan derecho de preferir sus luces á las del gefe de la iglesia y de los sabios que le rodean?

La presuncion está en favor del superior, y todo buen católico condenará la ignorancia y temeridad osada de un súbdito rebelado, para ponerse de parte de aquel á quien ha sido dado instituir, modificar, abrogar aun los cánones, y dispensar de ellos, segun juzgare útil en su sabiduría.

4. SEGUNDA OBJECCION. — Dicen que algunos obispos instituidos en virtud del concordato, se adhirieron á la constitucion pretendida civil del clero; luego no era permitido comunicar con ellos. Se responde 1º que aun cuando no hubiera sido permitido comunicar con dichos obispos que por lo demas eran muy pocos, no por eso se habia de romper con la santa sede y todos los demas obispos de Francia. 2º Que todos los obispos protestaron por un acto notorio y público que renunciaban á la pretendida constitucion civil. Si, no obstante esta protesta, conservaron en el fondo de su corazon afecto al cisma; si despues llegaron hasta retractar sus primeras retracciones por auténticas que fueren, eran sin embargo tolerados por la autoridad eclesiástica: debian pues los fieles tolerarlos tambien. ¿Y cuál es el fiel, y aun el pastor que no tolerará lo que el soberano pontífice, lo que la iglesia romana, lo que la mayor parte de los obispos de Francia y las otras iglesias que no reclamaron creian deber tolerar? ¡Lejos de nosotros la pretension orgullosa de los novadores que ya bajo un pretexto, ya bajo otro, llevan la osadía de sus opiniones hasta preferirlas al juicio de la iglesia universal!

FIN.

## TABLA

### DE LAS MATERIAS CONTENIDAS EN ESTA OBRA.

Biografía del Autor.	7
El Traductor.	15
DISERTACION PRIMERA. — Refutacion de la herejía de Sabelio, que negaba la distincion real de las personas divinas.	21
§ I. — Se prueba la distincion real de las tres personas divinas.	22
§ II. — Respuesta á las objeciones.	52
DISERTACION SEGUNDA. — Refutacion de la herejía de Arrio, que negaba la divinidad del Verbo.	58
§ I. — La divinidad del Verbo se prueba por las sagradas letras.	ib.
§ II. — Se prueba la Divinidad del Verbo por la autoridad de los padres y de los concilios.	58
§ III. — Respuesta á las objeciones.	65
DISERTACION TERCERA. — Refutacion de la herejía de Macedonio, que negaba la divinidad del Espíritu-Santo.	74
§ I. — Se prueba la divinidad del Espíritu-Santo por las santas Escrituras, por la tradicion de los padres, y por los concilios generales.	75
§ II. — Respuesta á las objeciones.	90
DISERTACION CUARTA. — Refutacion de la herejía de los griegos, que dicen que el Espíritu-Santo procede solamente del Padre, y no del Hijo.	95
§ I. — Se prueba que el Espíritu-Santo proceda del Padre y del Hijo.	96
§ II. — Respuesta á las objeciones.	107